

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

DOMINGO BRACERO  
QUIÑONES

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE GUÁNICA

Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

KLCE202201334

Caso Número:  
PO2021CV00963

Sobre:

Daños y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros el Municipio de Guánica (peticionario; el Municipio), mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la determinación emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 3 de octubre 2022, notificada ese mismo día.<sup>1</sup> En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el petionario.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 27 de abril de 2021 el señor Domingo Bracero Quiñones (Sr. Bracero) presentó la *Demanda* de epígrafe al amparo de los siguientes estatutos federales: *Rehabilitation Act*, 29 USC sec. 794 (Sección 504) y Título II *Americans with Disabilities Act*, 42 USC secs. 12131-12134 (Conocida como la Ley ADA).<sup>2</sup> Luego de algunos trámites procesales, lo cual incluyó la *Contestación a Demanda* y un *Requerimiento de Admisiones*, la parte petionaria radicó una moción titulada *Solicitud de desestimación por no exponer una reclamación que justifique la*

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, Anejo 8.

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo 1.

concesión de un remedio o en la alternativa por falta de parte indispensable.<sup>3</sup> En síntesis, el Municipio adujo que no tenía responsabilidad alguna por la causa de acción incoada por el demandante. Más bien, que los responsables eran terceros,<sup>4</sup> los cuales por ser parte indispensable –no incluidos en la demanda– procedía la desestimación del pleito bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Luego de recibir la oposición de la parte demandante, el TPI emitió la determinación recurrida. Inconforme, el Municipio presentó *Solicitud de Reconsideración*, el 17 de octubre de 2022, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 7 de noviembre, notificada el 8, del mismo mes y año.<sup>5</sup>

Aún inconforme, el Municipio acude ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y nos señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la desestimación y posterior reconsideración presentada por el Municipio Demandado-Recurrente por falta de parte indispensable y por falta de responsabilidad por no responder por acciones de terceros y ausencia total de responsabilidad del municipio recurrente.

Prescindimos de la comparecencia de la parte peticionada, sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).<sup>6</sup>

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario “que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso discrecional, para el cual existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos expedir o denegar el auto. *IG Builders v.*

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 6.

<sup>4</sup> El Municipio señaló como terceros responsables a la Autoridad de Energía Eléctrica (Ahora LUMA Energy), al Departamento de Traspotación y Obras Públicas (DPTO), al Departamento de Seguridad Pública en representación del Departamento de Bomberos de Puerto Rico, y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, Anejo 11.

<sup>6</sup> Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

*BBVAPR, supra*. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1).

Particularmente, en cuanto a los procedimientos de apelación, *certiorari*, u otros procesos para revisar sentencias y resoluciones, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

De acuerdo con la anterior disposición legal y la jurisprudencia interpretativa, nos corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos en los que la materia no esté comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40

establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A su vez, los foros apelativos “no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, “salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un auto de *certiorari* de acuerdo con la Regla 52.1, este Tribunal no tiene que fundamentar su decisión.

### III

En el presente caso, se recurre de una *Resolución* que declaró sin lugar una solicitud de desestimación instada por el peticionario.

Según señalamos antes, al determinar si debemos expedir o no el auto discrecional de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde determinar si la materia planteada está contemplada entre los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. La contestación a dicha

interrogante es en la afirmativa, ya que se recurre de la denegación de una moción dispositiva. Como parte del análisis dual, en segundo lugar, debemos examinar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. En este ejercicio, no encontramos que el tribunal primario haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal ni que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por ello, cónsono con los principios antes esbozados, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por las razones que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin Opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones